

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION S.A. contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTES: **CARMENZA CHAPARRO AMEZQUITA**  
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.  
RADI: 2019-567

**AUTO INTERL. No. 1671**

Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2.020

<b>Motivo</b>	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro de los procesos de la referencia, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda en termino y cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual serán **ADMITIDAS**.

Revisadas la contestacion de la demanda efectuadas por **COLPENSIONES** se observa que la entidad otorga poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en su calidad de apoderados principal y éste a su vez sustituye poder como a la doctora **JULIANA ANDREA MARMOLEJO** portadora de la T.P. Nos. 1.113.656.619 expedida por el C. S. de la Judicatura.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instandó a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura en su calidad de apoderados principal y éste a su vez sustituye poder como a la doctora **JULIANA ANDREA MARMOLEJO** portadora de la T.P. Nos. 1.113.656.619 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes que en el expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** por parte de COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

**CUARTO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTy de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS (08:30 AM)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes al presente juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**

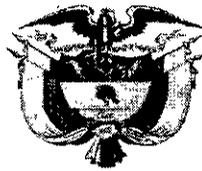


**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali, 04 - DIC - 2020  
La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

## REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ZULEMA SANCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICACIÓN: 2013-00447-00

## AUTO No 1705

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

El despacho, se observa que la señora ZULEMA SANCHEZ, el día 28 de Octubre de 2.020, en ejercicio del Derecho de petición, copia auténtica de las Sentencias de primera y segunda Instancia, Copia de los Autos de Obedecer y Cumplir, los que aprueban la liquidación de la Costas y ordena el archivo del Proceso.

Verificada las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, se observa por parte de este despacho, que la última actuación proferida por esta agencia judicial, fue el Auto No. 1105 del 27 de octubre de 2.020, notificado el día 29 de octubre de 2.020, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- que Confirmó la Sentencia No. 162 del 5 de junio de 2.019.

Ahora bien, frente a lo relacionado con el derecho de petición, en actuaciones judiciales, es necesario recordar que Sobre esta misma temática La Corte Constitucional, se pronunció en la Sentencia T-192 de 2.007, lo siguiente:

*En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó[19] que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para*

DEMANDANTE: MARINO ARTURO MERA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES -  
RADICACIÓN: 760013105004 2014-00827.00

*las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”[20]*

*Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”[21]*

*Sin embargo, dijo la Corte “las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”[22] Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.*

**Sobre esta misma temática, el Consejo de Estado, Secc. Segunda, Sent. 1001031500020110028100(AC), abr. 7/11, Con Ponencia del Consejero de Estado, Luis Rafael Vergara Quintero, indicó lo siguiente:**

Los requerimientos que se presentan ante las autoridades judiciales cuentan con procedimientos expresos regulados en la ley. Por esa razón, el Consejo de Estado ha reiterado que, para atender estas solicitudes, no es necesario acudir al derecho de petición.

Sin embargo, este derecho puede ejercerse ante los jueces en asuntos administrativos. En esos casos, los funcionarios están obligados a tramitar las solicitudes en los términos que la ley señale, pues, de no hacerlo, desconocerían esa garantía fundamental.

Así las cosas, cuando se requieren copias de un proceso judicial o de los fallos de primera o segunda instancia, la solicitud no debe tramitarse como un derecho de petición, sino en virtud del derecho que les asiste a las partes del proceso.

**En igual Sentido, en fecha posterior, sobre el mismo tema, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) ha manifestado lo siguiente:**

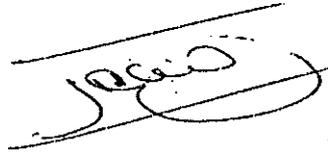
*Al respecto esta Sección en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, dijo:*

DEMANDANTE: MARINO ARTURO MERA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES -  
RADICACIÓN: 760013105004 2014-00827 00

no se profiera la providencia de liquidación de costas y archivo del proceso. Una vez adelantada las actuaciones procesales, mencionadas se procederá a la expedición de los documentos solicitados por la peticionaria.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

DEMANDANTE: MARINO ARTURO MERA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES -  
RADICACIÓN: 760013105004 2014-00827 00

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.),

Santiago de Cali, 04-12-2020

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

*“De acuerdo con el C.C.A., de manera particular con el Título I, que define los principios generales de las actuaciones administrativas, es dentro de ellas o con ocasión de ellas que procede el derecho de petición por motivos de interés general o particular. Distinto al discutible por los procedimientos judiciales regulados por normas especiales que señalan a los sujetos procesales, los eventos indicados para elevar peticiones, la naturaleza de las peticiones, los términos de que dispone el conductor del respectivo proceso para contestar por medio de una providencia, auto de sustanciación o interlocutorio, o sentencia, que desate el objeto del pedimento, los sistemas de notificación de la decisión judicial y los recursos admisibles contra esa decisión.*

*“(…)*

*” En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, si bien la accionante presenta derecho de petición reclamando las copias auténticas de las piezas procesales, citadas inicialmente, asistiéndole el derecho para ello en virtud del artículo 114 del Código General del Proceso, se puede observar, que en el presente proceso, todavía no se ha liquidado las costas procesales, las cuales de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia...”

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente actuaciones judiciales que surtir en el presente asunto, no es procedente el derecho de petición contra actuaciones procesales y por ende no es factible la expedición de las copias auténticas solicitadas, hasta tanto, no se profiera la providencia citada anteriormente de liquidación de costas y archivo del proceso. Una vez, adelantada las actuaciones procesales, mencionadas en líneas precedentes el Despacho procederá a la expedición de los documentos solicitados por la peticionaria.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la señora **ZULEMA SANCHEZ** que el derecho de petición no procede contra las actuaciones judiciales.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la señora **ZULEMA SANCHEZ**, que no es factible la expedición de las copias auténticas solicitadas, hasta tanto,

DEMANDANTE: MARINO ARTURO MERA HERNÁNDEZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES -  
 RADICACIÓN: 760013105004 2014-00827 00

Santiago de Cali, 03 de Diciembre de 2020.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora <b>MARIA EDITH GARCIA</b> en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES y a favor de la señora <b>ZULEMA SANCHEZ DE LOPEZ</b> en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte <b>demandada</b> en segunda instancia	\$ -0-
Otras sumas acreditadas	-0-
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$6.000.000</b>

**SON: SEIS MILLONES DE PESOS.**

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SANTIAGO DE CALI**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 03 de Diciembre de 2020.

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ZULEMA SANCHEZ DE LOPEZ Y OTRA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES.**  
**RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00447-00**

**Auto No.1706**

03-12-2020

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la

aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.000.000** con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la señora ZULEMA SANCHEZ DE LOPEZ. **\$3.000.000** con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la señora MARIA EDITH GARCIA.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

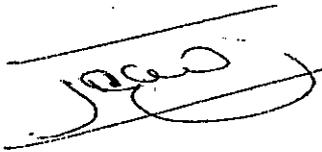
**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

**SEGUNDO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE,**

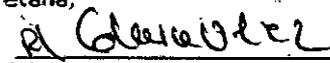
El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)  
Santiago de Cali, 04-12-2020  
La secretaria,

  
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



w.m.f./